

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la demanda de divorcio, para resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de
septiembre de 2022 La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	2.210
Demandante:	Carlos Alfonso
Medina Patiño Demandado:	Yina Milagros Yustres
Lara Radicado:	7600131100012022
0045300	
Providencia:	Inadmisión

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y/o DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentado por el señor CARLOS ALFONSO MEDINA PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de la señora YINA MILAGROS YUSTRES LARA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1º. Se debe hacer claridad si el trámite corresponde para un divorcio de matrimonio civil o este corresponde a la cesación del matrimonio religioso, por cuanto en el poderse dice “culminación por los trámites del procedimiento verbal por divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete el divorcio de matrimonio civil.

2º. Se debe precisar el lugar o medio donde la demandada YINA MILAGROS YUSTRES LARA, recibirá notificaciones, pues de la información suministrada en la demanda, como de los anexos aportados, no hay certeza de que la página de Facebook, cuyo pantallazo se aporta, corresponda a la demandada, como tampoco el pantallazo del wasap, brinde información precisa que indique dicho medio corresponda a la requerida, situaciones estas que llevan a considerar que no se cumple con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala “*Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

3º. De no tenerse certeza del lugar de notificación de la demanda, en los términos dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá determinar la viabilidad no, de la aplicación del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

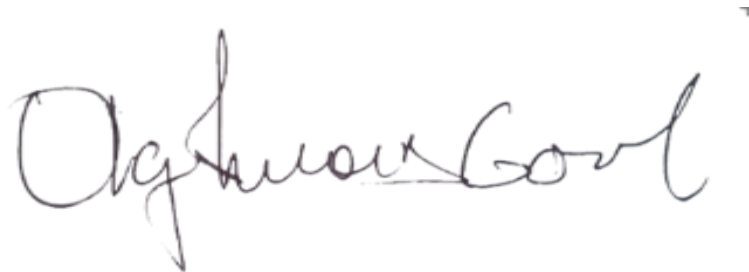
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.740 y Tarjeta Profesional No. 181.532 del C.S.J., como apoderada judicial del señor CARLOS ALFONSO MEDINA PATIÑO, con C.C. No. 16.831.402, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aaV

